

LA REPRESIÓN PENAL DE LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

The criminal repression of illegal, unreported, and unregulated fishing

INMACULADA VALEIJE ÁLVAREZ*

Recibido: 04.NOV.2025

Aprobado: 08.DIC.2025

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La pesca ilegal en el escenario internacional; 3. La definición de pesca INDNR; 4. Enfoque de la pesca INDNR como una manifestación de la criminalidad organizada. 5. Cuestiones abiertas sobre la criminalización del delito pesquero. 6. La pesca ilegal en el escenario comunitario: las normas de la Política Pesquera Común. 7. Asimetría entre Estados miembros en su respuesta a la pesca INDNR. 8. La Represión de la pesca INDNR en España: preferencia por la sanción administrativa. 9. Insuficiencias del régimen administrativo sancionador para perseguir la pesca INDNR. 10. El delito pesquero en el Código Penal español; 11. La persecución de la pesca ilegal y la competencia jurisdiccional de los tribunales españoles; 12. Pesca ilegal y Corrupción. 13. A modo de conclusión. Bibliografía.

RESUMEN:

El artículo aborda el fenómeno de la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada o pesca INDNR (IUU) como una de las principales amenazas para la sostenibilidad de los recursos marinos. De esta forma, se parte desde una definición en el marco de los instrumentos internacionales, con ello, el estudio analiza la evolución de este concepto hacia su consideración como una posible manifestación de la criminalidad organizada transnacional. En el ámbito de la Unión Europea, se examina el régimen sancionador establecido por la Política Pesquera Común (PPC), que otorga a los Estados miembros la facultad de optar por sanciones administrativas o penales. Frente a este panorama, el trabajo se centra en el caso español, donde la represión de la pesca ilegal recae casi exclusivamente en el Derecho administrativo sancionador. Se sostiene que, pese a la gravedad de algunas sanciones administrativas, el sistema administrativo presenta insuficiencias estructurales para abordar las tramas más complejas de pesca INDNR, debido a sus limitadas herramientas de investigación y a los reducidos plazos de tramitación. El artículo realiza un análisis crítico del delito pesquero en el Código Penal Español,

* Profesora Titular de Derecho Penal (Catedrática acreditada). Universidad de Santiago de Compostela. Correo electrónico: Inma.valeije@usc.es. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0027-8216>.

concluyendo que su redacción actual es ineficaz para perseguir de manera correcta estas prácticas. Donde se limita a la actividad extractiva, no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas y carece de la capacidad disuasoria necesaria. Finalmente, el artículo explora los complejos desafíos que plantea la jurisdicción penal en un contexto transnacional, donde el uso de pabellones de conveniencia y la necesidad del requisito de doble incriminación generan situaciones de impunidad, por lo que, resulta necesaria una reforma legal que permita una persecución penal efectiva de las formas más graves de pesca ilegal.

PALABRAS CLAVE: delito pesquero, Pesca ilegal, Pesca no declarada, Pesca no Reglamentada, Pesca INDNR, organización criminal, competencia jurisdiccional, pabellones de conveniencia.

ABSTRACT:

This article addresses the phenomenon of illegal, unreported, and unregulated fishing (IUU) as one of the main threats to the sustainability of marine resources. Thus, the study begins with a definition within the framework of international instruments, analyzing the evolution of this concept toward its consideration as a possible manifestation of transnationally organized crime. Within the European Union, the sanctioning regime established by the Common Fisheries Policy (CFP) is examined, which grants members state the power to choose between administrative and criminal sanctions. Against this backdrop, the work focuses on the Spanish case, where the repression of illegal fishing falls almost exclusively under administrative sanctions law. It argues that, despite the severity of some administrative sanctions, the administrative system suffers from structural deficiencies in addressing the most complex IUU fishing networks due to its limited investigative tools and short processing times. The article presents a critical analysis of fishing offences in the Spanish Penal Code, concluding that its current wording is ineffective in properly prosecuting these practices. It limits itself to extractive activity, fails to provide for the criminal liability of legal entities, and lacks the necessary deterrent capacity. Finally, the article explores the complex challenges posed by criminal jurisdiction in a transnational context, where the use of flags of convenience and the requirement of dual criminality generate situations of impunity. Therefore, legal reform is necessary to allow for the effective prosecution of the most serious forms of illegal fishing.

KEYWORDS: fishing crime, illegal fishing, unreported fishing, unregulated fishing, IUU fishing, criminal organization, jurisdictional competence, flags of convenience.

1. INTRODUCCIÓN

El sector pesquero es una industria global vital para la prosperidad humana. El pescado y los productos pesqueros derivados se encuentran entre los productos alimentarios más comercializados a nivel mundial. El comercio pesquero representa una fuente importante de ingresos en divisas para muchos Estados. Proporciona em-

pleo a millones de personas en todo el mundo, frecuentemente con bajos estándares de seguridad laboral¹. El sector pesquero hace una contribución vital a la seguridad alimentaria y nutricional mundial. De ahí que la Asamblea de Naciones Unidas ha reiterado en sus resoluciones anuales sobre el “Programa relativo a los Océanos y al Derecho del Mar” su inquietud por los efectos adversos, actuales y futuros del cambio climático en la sostenibilidad de la pesca y de la seguridad alimentaria, expresando una especial preocupación por las conclusiones expuestas por el “Panel de Expertos del Cambio climático en su Informe especial sobre los Océanos” alentando a los Estados miembros a evaluar y considerar los efectos del cambio climático en el sector de la pesca a la hora de diseñar sus políticas. En este sentido, el Informe Especial de 2019 sobre el Océano y la Criosfera del Grupo Intergubernamental de Expertos del Cambio climático (IPCC) señaló el sector de la pesca y la acuicultura como el más vulnerable a los efectos del cambio climático. En la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (2015) la conservación y el uso sostenible de los océanos constituye uno de los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En concreto, garantizar que los océanos sean seguros, estén protegidos y sanos y estén gestionados de manera sostenible es el ODS 14.

Al mismo tiempo, el sector pesquero, por su mismo carácter trasnacional, se caracteriza por un alto grado de ilegalidad. Las organizaciones internacionales denuncian que el sector es particularmente vulnerable a la delincuencia organizada por diversos factores, entre los que se incluyen las lagunas y debilidades del régimen jurídico internacional pertinente, los desafíos particulares de la aplicación de la ley (incluyendo el seguimiento de los movimientos de los buques a nivel mundial y la identificación de los propietarios reales de los buques), y el estado de sobrepesca de las poblaciones de peces comerciales a nivel mundial, hace que estos recursos sean cada vez más valiosos, y que se valore la propuesta de la creación de un futuro delito pesquero.

El primer problema de definir el delito pesquero es que tiene que enfrentarse a escenarios muy diferentes a efectos de gobernanza en la gestión de los recursos marinos: la pesca artesanal y de ámbito local asentada en competencias estatales y autonómicas en el caso de España, las pesquerías en aguas comunitarias con competencias asumidas por la Unión Europea y las pesquerías en espacios marítimos cuya titularidad o control corresponden a un tercer Estado ribereño o a una Organización Regional de Pesca (OROP)². Y, por último, aquella pesca que solo es ilegal desde el punto de vista del daño ambiental causado a la biodiversidad y los recursos marinos vivos pues, al igual que la antigua piratería, tiene lugar en Aguas internacionales

1 Vid. CARRIL VAZQUEZ X. M. (2019).

2 Vid. Catálogo sobre las diferentes Organizaciones Regionales de Pesca, https://ec.europa.eu/fisheries/cfp/international/rfmo_es

(territorios sin soberano), y donde como ponen de relieve los hechos que se juzgan en la sentencia del Tribunal Supremo español de 23.12.2016, el conocido Caso Merluza Negra (Operación Yuyus en el ámbito internacional), las situaciones de impunidad resultan frecuentes. En la sentencia citada, la defensa planteaba de forma muy clara el problema a tratar “los hechos objeto de sospecha han acaecido en aguas internacionales donde, por definición, no existe autoridad nacional que, en uso de su soberanía, haya ejercido el *ius puniendi* para la tipificación de conductas punibles en un Código penal”³.

Desde esta perspectiva debe analizarse el crimen pesquero y su relación con la noción internacional de Pesca Ilegal, no Declarada o no Reglamentada o pesca INDNR (IUU) y la posibilidad de su persecución internacional.

2. LA PESCA ILEGAL EN EL ESCENARIO INTERNACIONAL

Como gráficamente expresa NIETO MARTÍN, de manera similar a lo que ocurrió con piratería, también existen incipientes regulaciones del problema del delito pesquero con mecanismos cercanos a un derecho global, es decir de confluencia de actores públicos y privados (organizaciones ambientalistas), de normas de *soft law* y *hard law* y estándares de protección⁴. El protagonismo reside en la Oficina de Alimentación de Naciones Unidas (FAO), y en su Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Se trata de una norma de *soft law* cuya base es el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable y que contiene un conjunto de recomendaciones a los Estados y organizaciones supranacionales —como es el caso de la UE—, pero también a la industria del sector para hacer más efectiva la lucha contra la pesca ilegal. A tal efecto, define lo que debe estimarse como pesca INDNR, diferenciando lo que se reputa pesca ilegal, no reglamentada y no declarada, designando una gran variedad de actividades pesqueras que violan todo tipo de normas en materia de conservación y ordenación de recursos marinos vivos. El Plan de Acción contiene también recomendaciones de derecho procesal penal, como admisión de pruebas electrónicas y de cooperación entre Estados en posibles investigaciones penales.

3. LA DEFINICIÓN DE PESCA INDNR

La incertidumbre sobre la clase de comportamientos que podrían tener cabida en el concepto de pesca ilegal pretendió superarse en parte con el desarrollo del concepto de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en adelante, “pesca

3 QUINTERO OLIVARES, G. (2017).

4 NIETO MARTÍN, A. (2018), pp. 983-984.

INDNR” o “pesca IUU” por sus siglas en inglés). Históricamente, este concepto fue iniciado por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) en 1997. Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) lo retomó en el Plan de Acción de 2001, que dio más contenido a este concepto general. Es lo que se denomina PAI-INDNR de la FAO.

Este Plan de Acción ofrece una larga definición en el párrafo 3 de cada uno de los componentes de la pesca INDNR. En general, según el párrafo 3.1 del PAI-INDNR una actividad pesquera se considera pesca ILEGAL cuando no cumple los requisitos del Estado costero en su mar territorial o Zona Económica Exclusiva, independientemente del pabellón del buque. Lo mismo ocurre cuando una actividad pesquera no cumple los requisitos establecidos por la entidad de abanderamiento en alta mar. Por último, la pesca también se considera ilegal cuando no cumple las medidas de pesca establecidas por las OROP de gestión de la pesca para los buques que enarbolan el pabellón de un Estado parte. Basándose en esta descripción puede entenderse por pesca ilegal las actividades pesqueras realizadas por buques (nacionales o extranjeros) en las aguas jurisdiccionales de un Estado contraviniendo sus leyes y reglamentos o sus obligaciones internacionales o contraviniendo las medidas de conservación y gestión de una OROP de la que sea miembro un Estado o de un Estado colaborador. En el párrafo 3.1 no se ofrece información detallada sobre qué actividades pesqueras se consideran realmente ilegales, sino que se refiere a las violaciones de las leyes nacionales, de las obligaciones internacionales y las medidas de conservación de las OROP. Las leyes nacionales (administrativas o penales) son leyes que se establecen en función de las jurisdicciones de los Estados, ya sea como estados costeros, como estados rectores del puerto o como estados de abanderamiento; por lo tanto, las violaciones de leyes y reglamentos establecidos por los Estados en su distinta condición (ribereño, rector del puerto o como estado de abanderamiento) puede considerarse ilegal. Las obligaciones internacionales pueden entenderse como los instrumentos existentes relacionados con la gestión de la pesca. En este punto es reseñable el papel protagonizado por la CNUDM, por el Acuerdo de Medidas del Estado Rector del Puerto, también destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como las medidas de conservación y gestión de las OROP que son medidas que vinculan a su miembros o estados cooperantes.

Se considera pesca no declarada en el párrafo 3.2 cuando no se ha notificado al Estado de origen, o cuando la declaración se ha hecho de forma engañosa a la autoridad nacional pertinente contraviniendo leyes y reglamento. También se refiere a actividades pesqueras no declaradas o declaradas erróneamente que contravienen los procedimientos de notificación de una OROP. Por último, en el párrafo 3.3 se considera pesca no regulada cuando se realiza en una zona cubierta por una OROP

por un buque sin pabellón o por un buque que enarbola el pabellón de un Estado que no es miembro de dicha organización. El Plan de Acción señala de paso que estos actos pueden llevarse a cabo sin que sean contrarios al derecho internacional, porque pueden llevarse a cabo en alta mar y/o en pesquerías que no están reguladas.

Además de especificar el concepto de pesca INDNR, el Plan de Acción también alienta a los Estados a adoptar una legislación nacional que debe “abordar eficazmente todos los aspectos de la pesca INDNR”. Además, exhorta a los Estados a imponer sanciones “suficientemente severas” a los infractores para que el acto de pescar no sea rentable. Estas sanciones no se perciben desde el punto de vista penal, sino solo desde el administrativo. Sin embargo, es importante señalar que el PAI-INDNR de la FAO, no es un texto vinculante. El reto de la pesca INDNR en este Plan de Acción se recogió en el Acuerdo del Estado Rector del Puerto adoptado en Roma en 2009, que sí es un texto vinculante de lucha contra la pesca INDNR. Este Acuerdo establece, entre otras medidas, que cuando un Estado tenga pruebas que sugieran que un buque ha practicado la pesca INDNR podrá prohibirle la entrada a su puerto. También puede restringir el uso de sus puertos para el desembarco, el transbordo, el envasado y la transformación de productos pesqueros.

Es innegable que la definición de pesca INDNR tiene una legitimidad real dentro de la comunidad internacional. Esta definición se inició y desarrolló desde una perspectiva de conservación y no de represión. Por ello, es una definición que ha planteado dudas, incertezas y solapamientos, y, en todo caso, no es un concepto penal. En palabras de Jorge Urbina, es una descripción *paraguas* o una *etiqueta* más que una descripción propiamente normativa.⁵ Sin embargo, pese a esta imprecisión conceptual, admitida también por toda la comunidad internacional, la misma definición de Pesca INDNR es la base de las infracciones más graves a la normativa comunitaria en materia de pesca, y también con el mismo carácter en la española Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado⁶.

4. ENFOQUE DE LA PESCA INDNR COMO UNA MANIFESTACIÓN DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

En los últimos años se ha abierto la puerta a otro cambio de orientación, que pasa de considerar la pesca ilegal como un problema de la gestión de los recursos marinos vivos a un problema de criminalidad organizada⁷. Así lo señala el Informe

5 JORGE URBINA, J. (2024), pp. 396-407.

6 Reformada por la Ley 5/2023 de 17 de marzo de Pesca sostenible e Investigación pesquera (BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2023).

7 OANTA GABRIELA A. (2014), pp. 149-197; JORGE URBINA, J. (2022); DE LA TORRE-LASCANO, C. M., QUIROZ-PEÑA, J. I., PÁEZ-LÓPEZ, D. O. Y GARCÍA-CÁCERES, D.

anual de la ONU de 2008 sobre los Océanos y el Derecho del Mar. Tras afirmar que la pesca INDNR “se apoya en complejas redes de agentes y entidades [...] que socavan los esfuerzos internacionales de conservación y gestión”, este informe añade que “parte de la pesca INDNR también está asociada al crimen organizado y a otras actividades ilícitas, como la evasión de capitales, el soborno y la corrupción”.

En la misma línea, las recientes resoluciones de la Asamblea General de la ONU animan a los Estados a seguir reflexionando sobre los vínculos entre la delincuencia internacional y la pesca ilegal⁸. En consecuencia, la tendencia por considerar como delito las formas graves de pesca ilegal está ganando terreno en todo el mundo en los últimos años. Esto se explica, en primer lugar, por el hecho de que determinados organismos internacionales, como INTERPOL y UNODC, han documentado la conexión entre la actividad pesquera irregular y la delincuencia transnacional organizada mediante la incorporación de técnicas delictivas como la trata de personas, la esclavitud, la evasión fiscal, blanqueo de capitales, contrabando, corrupción y tráfico de especies protegidas o mercancías sustraídas. Por otro lado, en términos de derecho comparado, algunos Estados (Noruega, Indonesia y Sudáfrica) han desarrollado leyes orientadas a la criminalización de la pesca ilegal. Por último, pero no menos importante, cabe señalar también que existe una sólida corriente doctrinal que aboga por la persecución penal de las formas más graves de pesca ilegal relacionándola con la criminalidad organizada, e incluso hasta el punto de proponer ampliar el Convenio de Palermo (2000), añadiendo un ulterior Protocolo para perseguir el delito pesquero⁹.

5. CUESTIONES ABIERTAS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN DEL DELITO PESQUERO

La demanda internacional de criminalización del delito pesquero como un delito presupuesto del crimen organizado hace que nos interroguemos sobre qué es el delito pesquero, cuáles son las actividades que se pretenden sancionar, y cuáles son los intereses de protección que justifican la pretensión de un nuevo delito transnacional. Pues, como han puesto de relieve algunos autores, en relación al tópico “delito pesquero” pueden distinguirse formas de criminalidad muy diversas¹⁰.

V. (2024).

8 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2022). *Enfoque de UNODC sobre los delitos en el sector pesquero*. https://www.unodc.org/documents/Maritime_crime/1902087_Maritime_Crime_Manual_Second_Edition_ebook.pdf

9 SOBRINO HEREDIA, J.M. (2005):

10 JORGE URBINA, J (2024), pp. 396-407.

Delito pesquero como delito de pesca ilegal: aquella actividad extractiva que infringe la legislación internacional, regional o estatal y supone una lesión o puesta en peligro de los recursos marinos vivos, afectando a su sostenibilidad y al sistema de gestión de este recurso. Sin cuestionar ahora su validez para perseguir la pesca marítima en aguas exteriores, tan solo desde la proximidad del interés jurídico protegido, la propuesta estaría en línea con lo dispuesto en los arts. 334 y ss. del CP español.

Delitos relacionados con la pesca ilegal, a los que la UNODC se refiere como “delitos en la cadena de valor pesquera”, identificando la serie de delitos que pueden cometerse a lo largo de la cadena de valor pesquera, pero sin ser específicos de la actividad pesquera en sí, esto es, cometidos fuera del contexto pesquero (como actividad extractiva de pescado), incluso en tierra, pero que están estrechamente vinculados a la pesca INDNR, pues tales operaciones de preparación del barco, obtención de licencias o permisos de pescado para faenar en zona de captura declarada, desembarque, comercialización, etc., no podrían llevarse a cabo sin cometer todos o algunos de estos delitos (fraude, falsificación de documentos, blanqueo de capitales, corrupción transnacional e interna, delitos contra los derechos de los trabajadores, contra los ciudadanos extranjeros y delitos fiscales). En la actividad pesquera tiene un especial protagonismo el fraude documental, esto es, la falsedad de documentos (el diario electrónico de pesca, documentos de capturas), porque la pesca es una actividad sumamente técnica sometida a una numerosa reglamentación de control, autorizaciones y licencias.

Delitos cometidos en el contexto del sector pesquero: estos delitos tienen una vinculación muy lejana o, en algunos casos, inexistente con la actividad pesquera. A pesar de ello, la realidad demuestra que la industria pesquera es vulnerable a otras formas de delincuencia marítima. Las redes delictivas se sirven del carácter transnacional de las operaciones pesqueras y del conocimiento del medio marino de las personas involucradas en estas actividades para cometer otro tipo de delitos. De esta manera, las embarcaciones pesqueras y sus tripulaciones han sido utilizadas para el tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico de migrantes o tráfico de armas. Asimismo, en menor medida para cometer actos de terrorismo y piratería. Tales delitos no están vinculados a la pesca, pero la utilización de embarcaciones pesqueras para cometerlos puede dar lugar a distintas consecuencias jurídicas.

6. LA PESCA ILEGAL EN EL ESCENARIO COMUNITARIO: LAS NORMAS DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN

Las normas internacionales adoptadas por la FAO y las ORPS en materia de Pesca INDNR han sido traspuestas a la normativa europea y son parte de la Política

Pesquera Común (PPC), de modo que la represión de la pesca INDR se confió fundamentalmente a dos Reglamentos comunitarios independientes pero relacionados entre sí:

- Reglamento (CE) N.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- Reglamento (CE) N.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario para garantizar el cumplimiento de las normas de la PPC.¹¹

Ambos Reglamentos regulan detalladamente la introducción de pescado procedente de terceros países en el mercado intracomunitario y establecen normas que deben cumplir los buques para el acceso a puerto o en caso de trasbordo o desembarque. Igualmente, definen las condiciones que deben respetar las importaciones, exportaciones, tránsito o reexportaciones de pescado y productos pesqueros procedentes de países terceros¹².

En relación con esta regulación, la definición de pesca ilegal comprende una amplia variedad de actividades ilícitas: pescar sin permiso o fuera de temporada, utilizar artes ilegales de pesca, no respetar las cuotas de captura asignadas, la captura de especies prohibidas o sujetas a una moratoria o que no han llegado a la madurez autorizada, no haber cumplido con la obligación de registrar y dar información sobre las capturas o datos relacionados con las capturas, incluidos los datos que deben transmitirse por el sistema de localización por satélite. Además, el concepto de pesca ilegal incluye cualquier otra actividad relacionada con la pesca como actividad económica, desde el desembarque hasta la cadena final de producción (conservas, elaboración de piensos o medicamentos), comercialización o consumo, es decir, toda la cadena de valor de la pesca¹³

En concreto, el Reglamento (CE) N.º 1005/2008, describe la lista de actividades que hacen presumir que un barco está involucrado en pesca INDNR (art. 3), calificándolas como infracciones graves y constitutivas de pesca IUU (art. 42). Las actividades descritas como pesca INDNR del art. 2.2., 2.3, 24 del Reglamento (CE) N.º 1005/2008 pertenecen a la clase de actividades que los nacionales de los Estados miembros no pueden realizar o prestar apoyo, aunque sea en buques de terceros países.

11 El Reglamento (UE)2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2023, modificó, entre otros, el Reglamento (CE) núm. 1224/2009 del Consejo y el Reglamento (CE) núm., 1005/2008 del Consejo (DOUE L 20.12.2023).

12 TEIJO GARCIA, C. (2024), pp. 433-438.

13 TEIJO GARCIA, C. (2024), p. 433-438.

Para las infracciones graves constitutivas de pesca IUU (art. 42), el Reglamento (CE) N.º 1005/2008 establece multas cuya cuantía global debe estar calculada sobre el valor de los productos de la pesca (quíntuplo) que se hayan obtenido mediante la comisión de la infracción grave. Las multas se complementan con otras sanciones accesorias, en especial, las descritas en el art. 45: inhabilitación o prohibición de realizar actividades, pérdidas de derechos o permisos (embargo o inmovilización temporal o permanente del buque infractor), la reducción o anulación de los derechos de pesca, etc. En el art. 45.3 se establece como posible sanción complementaria el decomiso de las artes de pesca, las capturas o productos prohibidos. En relación con las formas graves de pesca IUU, la UE invita a un doble régimen sancionador, estableciendo que los Estados miembros podrán utilizar también o alternativamente sanciones administrativas o penales, efectivas y disuasorias (art. 44.3).

Por su parte, el Reglamento (CE) N.º 1224/2009 establece un régimen de control, inspección y observancia de carácter global e integrado que garantice el cumplimiento de todas las normas de la PPC con el objetivo de lograr una explotación sostenible de los recursos marinos vivos. Este Reglamento también describe las infracciones graves a la PPC de un modo más amplio que el Reglamento (CE) N.º 1005/2008 y obliga a los Estados miembros a incorporarlas a su derecho interno (art. 90). Persigue un sistema armonizado de infracciones y sanciones, y que estas sean disuasorias, eficaces y proporcionadas a la gravedad de las infracciones. Las sanciones están dirigidas a anular los beneficios económicos derivados del acto ilícito y a desalentar la reincidencia. A este respecto, el Reglamento precisa que los Estados miembros tendrán en cuenta para calcular la gravedad y el importe de las sanciones el perjuicio causado a los recursos pesqueros y al medio ambiente marino de que se trate (art. 90.4).

Según ambos Reglamentos, los Estados miembros deben sancionar adecuadamente conforme a sus legislaciones nacionales a las personas jurídicas sospechosas de haber infringido las normas de la PPC. Recurriendo a la misma técnica legislativa que un número importante de Directivas, el art. 47 del Reglamento (CE) núm. 1005/2008 establece que los criterios de atribución de la conducta infractora a la persona jurídica se basan en el provecho y en la actuación de cualquier persona física con un cargo directivo que suponga un poder de representación, autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica o autoridad para ejercer el control en el seno de dicha sociedad. Esta norma permitirá atribuir responsabilidad a la empresa armadora, que tiene, en última instancia, el poder de control de las operaciones de pesca de la flota o el control societario de las empresas del grupo. Igualmente, la persona jurídica podrá ser sancionada por la falta de vigilancia y control de las personas físicas que han hecho posible la comisión de la infracción por cuenta de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica es autónoma y plenamente compatible con la exigida a la persona física.

En definitiva, la conservación de los recursos biológicos marinos en el marco de la PPC es una competencia exclusiva de la UE (arts. 3.1 y 43 TFUE), en la que los Estados miembros tienen un papel subordinado. Deben adoptar medidas coercitivas y sanciones por el incumplimiento de las normas de la PPC en sus aguas, por sus buques y sus nacionales (competencia basada en los principios de territorialidad y de personalidad activa). Además -y este matiz es importante-, también tienen la obligación de sancionar las faenas de pesca realizadas por buques extranjeros que utilicen sus puertos como punto de desembarque contraviniendo aquella normativa tanto en aguas comunitarias como en aguas internacionales. Los Estados miembros asumen obligaciones de resultados: deben ser capaces de cumplir la normativa comunitaria y aplicarla eficazmente. El hecho de que un Estado miembro conozca una infracción de las normas de la PPC y no reaccione en su represión puede suponer un incumplimiento de la normativa comunitaria.

Ambos Reglamentos comunitarios dejan libertad a los Estados miembros para decidir si adoptan simultánea o alternativamente con las administrativas, sanciones penales para garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de pesca (art. 44 y art. 90.5)¹⁴.

14 En el ámbito de la UE también destaca la adopción del Pacto Verde Europeo que tiene entre sus objetivos prioritarios garantizar una económica azul y reforzar el papel de los océanos y el sector pesquero en la lucha contra el cambio climático y transición energética. En el marco del Pacto Verde Europeo se han adoptado dos estrategias directamente relacionadas con la protección de los océanos y la pesca, como son la Estrategia Europea de la Biodiversidad (Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité económicos Social Europeo y al Comité de la Regiones sobre la estrategia de la UE sobre Biodiversidad de aquí a 2030 para reintegrar la naturaleza en nuestras vidas (COM (2020) 380 final V, Bruselas 20.05.2020) y la Estrategia de la Granja a la Mesa para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente (COM (2020) 381 final, Bruselas 20.5.2020). La Estrategia Europea sobre Biodiversidad se centra básicamente en cuestiones relativas a una explotación sostenible, la política de tolerancia cero con las prácticas de pesca INDR, la reducción de la contaminación, dado que es uno de los principales factores causantes de pérdida de la biodiversidad, así como el papel que la UE debe jugar en la gobernanza internacional tanto a escala mundial, regional y bilateral. en pro de la adopción de instrumentos destinados a la protección y conservación de la biodiversidad marina. Por su parte, la Estrategia de la Granja a la Mesa pretende garantizar la trazabilidad de la cadena de valor de los productos pesqueros en todos los niveles de la cadena de suministro, tanto para identificación de los productos pesqueros procedentes de la pesca ilegal como para proteger a las víctimas de violaciones y abuso de derechos humanos y, por lo tanto para luchar contra trabajos forzados, el trabajo esclavo y el trabajo infantil que, en demasiadas ocasiones, camina de la mano en la cadena de valor de los productos pesqueros.

7. ASIMETRÍA ENTRE ESTADOS MIEMBROS EN SU RESPUESTA A LA PESCA INDNR

El art. 44 del Reglamento núm. 1005/2008 otorga a los Estados la opción de imponer sanciones tanto administrativas como penales por infracciones graves con la única condición de que sean efectivas, proporcionadas y tengan un efecto disuasorio. Sin embargo, mayoritariamente los Estados miembros con competencias de pesca marítima han optado principalmente por aplicar el derecho administrativo en lugar del penal a la hora de sancionar la pesca ilegal. Irlanda es el único Estado que impone únicamente sanciones penales, mientras que Lituania, Polonia y Eslovenia solo aplican medidas administrativas. Otros Estados aplican un sistema mixto, como Italia, Francia, Bélgica, Países Bajos y Malta, aplicando principalmente sanciones penales, mientras que Letonia, Estonia, Alemania, Dinamarca, Finlandia, Grecia, España, Rumanía, Suecia, Bulgaria, Croacia y Chipre aplican sanciones administrativas. La elección del procedimiento administrativo se considera la opción más razonable ya que, en general, los procedimientos administrativos son más rápidos y efectivos que los procedimientos penales, que son más largos y requieren “un nivel más alto de prueba”. También se dice que el enfoque administrativo es más coherente con el principio de mínima intervención del Derecho penal.

En este punto, es conveniente aclarar que, pese a los intentos armonizadores de los Reglamentos, comunitarios, las diferencias entre Estados miembros siguen siendo importantes en lo que se refieren a los tipos y niveles de sanción y a la clasificación como delitos o como sanciones administrativas¹⁵. Analizadas las normativas de cada Estado miembro se han detectado diferencias importantes en:

- la definición de las infracciones, el tipo de sanciones, y en los criterios para establecer el nivel de gravedad.
- las reglas de procedimiento, seguimiento de las infracciones detectadas, sanción de las infracciones investigadas/procesadas, y en la aplicación del nivel de asignación de puntos a los operadores pesqueros.

8. LA REPRESIÓN DE LA PESCA INDNR EN ESPAÑA: PREFERENCIA POR LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

El cumplimiento de las normas comunitarias relativas a la PPC en España y la represión de la pesca ilegal ha sido confiada casi en exclusiva al Derecho administrativo sancionador previsto en la Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado. A esta Ley

15 Study on the sanctioning systems of Member States for infringements to the rules of the Common Fisheries Policy. *EU Overall Report, Final Report MARE/2019/02*. The report is authored by Fanny Angevin, Camille Borrett, Gonçalo Moreira, Panagiota Pavlou and Nathy Rass-Masson.

hay que añadir la normativa de las Comunidades Autónomas sobre pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y la reciente Ley.

En líneas generales, el modelo sancionador español en materia de definición de infracciones se basa en la regulación contenida en los Reglamentos comunitarios. Se trata de un modelo de “doble vía” que, en principio, no excluye que las sanciones administrativas puedan ser acumuladas a las sanciones penales (art. 92), salvo que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. Las multas son elevadas con la finalidad de anular las ganancias ilícitas y desalentar la reincidencia. A las multas le acompañan sanciones accesorias que incluso pueden imponerse cautelarmente al inicio del expediente sancionador: embargos, inmovilización temporal o permanente del buque infractor, decomiso de las artes o capturas o productos prohibidos, inhabilitación o prohibición de realizar actividades pesqueras, la reducción o anulación de derechos y permisos de pesca, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o ciertos beneficios fiscales, etc.

Resulta indiscutible que el sistema de infracciones y sanciones previstos en la Ley 3/2001 de Pesca Marítima es decisivo para garantizar la efectiva protección de los recursos biológicos marinos y es altamente eficaz para la prevención de estas conductas. Pero también es apreciable que la relación entre la sanción penal y sanción administrativa no es escalonada por nivel de gravedad, sino que su relación es inversamente proporcional, las sanciones penales en materia de pesca tienen un carácter marginal y la guerra total contra los operadores de la pesca se ha librado con el sistema administrativo sancionador. De hecho, España se ha convertido en el Estado miembro de la UE que impone las multas más altas por infracciones graves en materia de pesca INDNR.

9. INSUFICIENCIAS DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA PERSEGUIR LA PESCA INDNR

Se puede decir que, en el sistema administrativo sancionador en materia de pesca, el importe de las multas es muy alto en sus mínimos y máximos y algunas sanciones accesorias pueden llegar a ser de muy larga duración al poder ser acumuladas por la concurrencia de varias infracciones, siendo compatibles con el sistema de penalización por puntos. Según se desprende de la jurisprudencia consultada, las sanciones accesorias de inhabilitación del ejercicio profesional o de actividades pesqueras impuestas por la participación en la explotación, gestión y propiedad de un buque inscrito en la lista de buques europeos IUU (infracción grave del art.101 letra l) de la Ley 3/2001 pueden llegar a sumar 23 años de duración si el armador del buque o el capitán de pesca participaron directa o indirectamente en la gestión o explotación de varios buques incluidos en las listas IUU. Son inhabilitaciones

profesionales que pueden ser impuestas por comportamientos muy alejados de la actividad extractiva ilegal y con una duración incluso muy superior a la que le corresponderían en el ámbito penal para los supuestos de responsabilidad penal de personas jurídicas. La severidad y duración de algunas de las sanciones accesorias allí previstas (p. ej. inmovilización o incautación de un buque previstas en el art. 105, letras j y k), y, especialmente, la posibilidad de su imposición obligatoria en relación con una actividad sospechosa les otorga una naturaleza jurídica punitiva propia de las sanciones penales, pero presentan el inconveniente de que son impuestas con un estándar de prueba propio de un procedimiento administrativo, mucho menos garantista que el que corresponde a un proceso penal¹⁶.

La gravedad de algunas sanciones administrativas en materia de pesca marítima, independientemente del *nomen iuris*, pueden ser calificadas siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), tras la llamada Sentencia *Caso Engel y otros contra Holanda* de 8 de junio de 1976, como materia penal a los efectos del art. 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH). Por ello, en mi opinión, el modelo administrativo sancionador español corre el peligro de tener que medirse, a la larga, con la jurisprudencia del TEDH y que terminen por alcanzarle inevitablemente las garantías tanto procesales como sustantivas que la CEDH ofrece en materia penal (derecho a un juicio justo, legalidad, proporcionalidad, *ne bis in idem*, etc.), pudiendo dar lugar a la revisión de un número importante de sentencias condenatorias por inobservancia de aquellos principios garantistas. Así ha sucedido, en el sector de la competencia tras la importante decisión del TEDH en el *Caso Gran Stevens contra Italia* de 4 de marzo de 2014. En consecuencia, la política legislativa de continuar agravando las sanciones administrativas en materia de pesca puede llegar a resultar contraproducente si los órganos de control en materia de derechos humanos (TEDH) consideran que una sanción administrativa desproporcionada equivale a una condena penal y que, por lo tanto, debe ser impuesta con las mismas garantías jurídicas que se exigen para imponer una sanción penal.

Por otra parte, las sanciones administrativas accesorias corren el peligro de aplicarse con igual intensidad a comportamientos ilícitos que presentan distintos niveles de gravedad (por ejemplo, aplicación de sanciones previstas para la pesca IUU a incumplimientos menores de la normativa estatal o autonómica), por lo que, en ocasiones, se aprecia un reparto sancionatorio desigual en la represión de la pesca ilegal.

Cabe destacar en algunos casos la inidoneidad del procedimiento administrativo sancionador para la represión de infracciones pesqueras en aguas exteriores¹⁷.

16 VALEIJE ÁLVAREZ, I. (2023).

17 Regulado en el Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo que estableció el Reglamento del

Son destacables las limitadas capacidades de investigación del procedimiento sancionador administrativo en relación con determinadas modalidades de pesca ilegal, especialmente, cuando se trata de sancionar comportamientos realizados en el marco de estructuras societarias complejas o en el marco de organizaciones creadas al margen de la legalidad (muy frecuente en operaciones pesqueras INDNR a las que siempre va ligado al fraude fiscal para ocultar las capturas ilegales).

También en la insuficiencia de los plazos del procedimiento administrativo sancionador de pesca también militan cuestiones ligadas al plazo máximo de tramitación del expediente. En España, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora es de 9 meses para las infracciones graves y muy graves (art. 94, Ley 3/2001) a contar desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento. Es sabido que plazos tan cortos de tramitación imposibilitan perseguir tramatas organizadas complejas.

Se concluye que, para evitar la impunidad de los delitos graves en materia de pesca marítima profesional, es imprescindible la contribución de la jurisdicción penal.

10. EL DELITO PESQUERO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

Por lo que se refiere al denominado crimen pesquero, este se encuentra recogido en el Capítulo IV dedicado a los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos (arts. 332 al 337 bis).

Resumidamente, podemos decir que el Código Penal español castiga en los mismos preceptos penales los comportamientos de caza y de pesca que se realizan sobre las especies animales (fauna) distinguiendo entre aquellas especies amenazadas cuya caza o pesca es siempre ilegal (art. 334 CP) y aquellas otras especies “cazables” o “pescables”, porque así lo autoriza la normativa administrativa estatal o autonómica.

En consecuencia, podemos diferenciar dos grupos de delitos en función de la especie capturada:

- Comportamientos sobre especies protegidas o en peligro de extinción.

El art. 334 CP castiga con penas de prisión de 8 meses a 2 años e inhabilitación para el derecho de cazar o pescar, los siguientes comportamientos:

régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores en línea con lo dispuesto en el Reglamento (UE)1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la Política Pesquera Común. (BOE núm. 29, de 28 de mayo de 2015). Vid. SÁNCHEZ PATRÓN, J.M. (2024).

- a. pescar, cazar, adquirir, poseer o destruir especies protegidas de fauna silvestre
- b. traficar con ellas, sus partes o derivados de las misma
- c. realizar actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, destruir o alterar gravemente su hábitat.

Y se agrava a la mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Solo en el caso de que la especie pesquera fuera declarada en peligro de extinción por estar incluida en el catálogo del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES) que sí establece para dichas especies requisitos y permisos específicos para cada embarque de importación, exportación y reexportación, y comercialización o tráfico de sus partes, la pesca ilegal de estas especies configura una violación de las normas internacionales pertinentes.

- Comportamientos sobre especies no protegidas o en peligro de extinción: la pesca o caza prohibidas.
- Pesca o caza ilegal: el art. 335.1 CP castiga el hecho de cazar o pescar especies distintas (esto es no protegidas o en peligro de extinción) cuando esté expresamente prohibido por las *correspondientes normas específicas sobre su caza o pesca*.
- Caza, pesca o marisqueo sin el debido título administrativo habilitante: el art. 335.2 CP castiga a quien realice actividades de caza, pesca o de marisqueo relevante en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante.

Las penas se agravan según el art. 335.3 CP si cualquiera de las conductas anteriores causa daños al patrimonio cinegético o la sostenibilidad de los recursos en las zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola. En todo caso, las penas previstas son de prisión (mínimo seis meses máximo dos años) y de inhabilitación para el ejercicio del derecho de pesca, caza o de actividades de marisqueo (por un máximo de cinco años).

Por su parte, el art. 336 CP contempla un tipo penal específico cuando, *sin estar legalmente autorizado*, se emplee para la caza o pesca venenos o medios explosivos u artes de similar eficacia destructiva y no selectiva para la fauna. El comportamiento castigado exige la falta de autorización administrativa y la potencialidad lesiva del medio empleado, y con ello se incluye en el tipo penal la exigencia del empleo de medios que, con incidencia de su potencialidad destructora, pueden afectar de for-

ma indiscriminada a ejemplares de diferentes especies animales. Las penas previstas son alternativas: penas de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y en cualquier caso inhabilitación profesional para el ejercicio del derecho de caza, pesca por tiempo de uno a tres años.

Solo cuando el daño causado es de notoria importancia la pena es de prisión pudiendo llegar a dos años e inhabilitación especial para la actividad de pesca y para realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años.

Llegados a este punto es preciso sintetizar algunos argumentos que avalan la ineficacia del art. 335 CP para castigar la pesca INDNR.

1. Por la limitación de las actividades castigadas: el art. 335 equipara en un mismo precepto a efectos de penalidad las actividades de pesca y caza en base a la tradición romanista. A lo anterior se añade la incriminación expresa e independiente de las actividades de “marisqueo relevante” lo que permite anticipar la consideración de la actividad del marisqueo como una actividad particular y distinta de las conductas de caza y pesca.

La caza no es una actividad profesional (solo recreativa); por el contrario, en la pesca se pueden distinguir distintos tipos de pesca (profesional y recreativa), cuya eficacia lesiva es de diferente intensidad. Sin embargo, ambas actividades se equiparán a efectos punitivos

El art. 335.1 CP castiga el comportamiento de *pescar*, y la problemática ya viene dada por el sentido literal del verbo cuya correcta definición tiene, por tanto, una importancia decisiva a efectos de determinar el alcance y el momento de la consumación de estas infracciones. Si bien en la normativa administrativa por *pesca* o *actividad pesquera* puede entenderse toda la cadena de valor por la que atraviesa el pescado desde su extracción o incluso aparejo del barco hasta su puesta a disposición del consumidor final, el concepto penal de pesca solo abarca la actividad extractiva de peces. Pues desde el punto de vista gramatical *pescar* significa “atrapar peces y otros animales que viven en el mar o en aguas dulces con redes, cañas u otros instrumentos”. De ahí que el significado máximo literal posible del término típico y, en consecuencia, el ámbito del castigo descrito en el art. 335 CP es *sacar peces del mar*, la actividad extractiva de fauna del medio marino fluvial o lacustre, por lo que quedan fuera del ámbito típico (confiada su represión a la sanción administrativa) toda una serie de actividades ligadas a la pesca como el desembarque, el trasbordo, la transformación, comercialización de los productos ilícitos, etc.

En consecuencia, si se intercepta un sujeto transportando en un vehículo con pesca ilegal, no se puede castigar, salvo que el sujeto haya realizado

la actividad de pescar por sí mismo o juntamente con otras actividades de pesca ilegal. Por supuesto, como señala GARCÍA MOSQUERA, no se descarta la posibilidad de castigarle por alguna forma de participación (cooperación o complicidad), pero solo en la medida de que se demuestra que ha tomado parte en la operación extractiva (ejecución del delito). Si interviene en la fase posterior a la consumación, podría plantearse la conveniencia de castigar por un delito de encubrimiento, contrabando o blanqueo de capitales o contrabando, pero solo en el caso que se pruebe que el sujeto interceptado conoce que la mercancía que está trasportando o comercializando es un producto ilegal extraído del mar.

Por lo que se refiere al art. 335.2 CP (realización de actividades sin el debido título administrativo habilitante) exige que la caza, pesca o marisqueo se lleven a cabo “en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial sin el debido permiso su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante”. Para GARCÍA MOSQUERA, la referencia típica a *terrenos* plantea problemas para los supuestos de pesca marítima, especialmente, para cuando se trata de pesca continental. Por otra parte, las actividades castigadas descansan en que las actividades extractivas se lleven a cabo en esos terrenos sin el permiso del titular del terreno o sin título administrativo habilitante. En este contexto, como señala citada autora la referencia a las actividades de pesca marítima es un elemento extraño a la descripción penal en la medida en que no son susceptibles ni de permiso del titular del terreno, ni tampoco propiamente se trata de una concesión sometida a autorización marisquera o acuícola o título administrativo habilitante¹⁸.

De lo expuesto, puede fácilmente deducirse que el art. 335 del CP único artículo para reprimir penalmente la llamada pesca ilegal está lejos de cumplir con los requerimientos comunitarios dispuestos en los art. 3 y 42 del Reglamento 1005/2008 que pide colaboración para reprimir la pesca INDNR y todas las actividades conexas que se lleven a cabo en el territorio del Estado miembro.

2. No es un delito por el que responda penalmente la persona jurídica. En relación con los delitos contra la fauna y flora hay una falta de previsión específica, de la responsabilidad penal de personas jurídicas. Esta cláusula específica de extensión de la penalidad de responsabilidad corporativa solo está prevista en los delitos contra el medio ambiente, que son pro-

18 Vid. GARCIA MOSQUERA, 2019, pág. 48.

piamente delitos de contaminación. Y no admiten el castigo de prácticas de pesca ilegal.

La responsabilidad de las personas jurídicas (personas morales), se confía exclusivamente a la sanción administrativa. La ausencia de una responsabilidad penal corporativa constituye, en mi opinión una importante laguna de punibilidad, pues el crimen pesquero es uno de los supuestos de delincuencia socioeconómica especialmente grave, lo que dificulta castigar conductas de blanqueo de capitales cometido por personas jurídicas, dado que el delito de pesca ilegal no puede funcionar como el delito presupuesto del que proceden las ganancias ilícitas objeto de blanqueo.

Es cierto que algunas modalidades de pesca ilegal llevadas a cabo por personas jurídicas (la no declarada) podrían sancionarse vía Ley Orgánica 12/1995 de represión del contrabando, que, si contempla la responsabilidad penal de personas jurídicas, es una tipicidad insuficiente en el marco de la legislación supranacional, ya que algunas de las conductas que deberían ser penadas no lo están.

3. Por la escasa capacidad disuasoria de las penas: el art. 335.1 castiga con penas de multa de ocho a diez meses o inhabilitación para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años. Similar penalidad se contempla en el art. 335.2 CP (multa de cuatro a ocho meses). Y en el art. 336, tipo agravado, solo cuando se causan daños de notoria importancia a la fauna por la utilización de venenos, medios explosivos u artes de similar eficacia destructiva o no selectiva las penas máximas pueden llegar a 2 años de prisión, más las inhabilitaciones correspondientes.

En consecuencia, no contempla multas disuasorias y proporcionales con el valor del producto, la ganancia obtenida o el daño causado al caladero y, desde luego, los importes no son aptos para desalentar la reincidencia, pues las multas previstas no están en función de los grandes beneficios obtenidos por la pesca ilegal, lo que parece indicar que el tipo penal mira a la represión del pescador individual. Sería preciso ajustar el nivel de las sanciones pecuniarias a fin de hacerlas disuasivas, pero ello obliga a adoptar otra técnica legislativa que se enfoque a la represión de la pesca profesional ilegal.

Por otra parte, las penas privativas de libertad no superan los dos años de prisión, lo que impide la obtención de diferentes medidas de investigación limitativas de derechos fundamentales. Estas medidas están previstas en el art. 588 LECrim, pero solo pueden ser autorizadas judicialmen-

te cuando el delito lleva aparejada una pena mínima de 3 años, salvo en el caso de los delitos de terrorismo y de organización criminal, siempre y cuando se considere que el delito de pesca prohibida pudiera ser el delito presupuesto de una imputación por el delito de organización criminal

Tampoco se contempla la posibilidad de castigo imprudente. La presencia de tipos penales imprudentes es necesaria, sobre todo en el ámbito de los delitos medioambientales, donde son frecuentes alegaciones y argumentos defensivos que justifican el daño causado por el desconocimiento o el conocimiento erróneo de la normativa extrapenal o del alcance de la autorización pesquera. La inexistencia de modalidades imprudentes en el ámbito pesquero deriva en la impunidad de la actividad pesquera ilegal negligente.

4. Por la imprecisión y ambigüedad que caracteriza la descripción del comportamiento castigado y, en consecuencia, lo que ha de entenderse *por caza o pesca cuando esté expresamente prohibida por las normas específicas sobre su caza o pesca*.

El art. 335 del CP en su redacción original dada por la LO 10/1995, de 23 de noviembre fue duramente criticado porque castigaba la conducta de pescar o cazar especies no amenazadas por el mero hecho de que no estuviera expresamente autorizada o permitida, lo que venía a conculcar principios básicos de la intervención punitiva, como fragmentariedad, lesividad y legalidad penal. La STC 101/2012 de 8 de mayo (BOE núm. 134 de 5 de junio) declaró su inconstitucionalidad porque no contenía el núcleo básico de la prohibición ni satisfacía exigencias de certeza y, en concreto, a juicio del Tribunal Constitucional español la tipificación como delictivas de las conductas *de caza o pesca que no estén expresamente autorizadas, aunque no estén expresamente prohibidas* creaba un amplísimo espacio de inseguridad jurídica incompatible con la exigencia constitucional de certeza y, por otro lado, contenía una formulación tan abierta e indefinida que su aplicación devendría en último término de una decisión libre y arbitraria, primero del gobierno y de la administración, a través de normas reglamentarias y, más tarde, del interprete y del juzgador encargado de su aplicación, lo que resultaba constitucionalmente incompatible con el principio de legalidad que garantiza el art. 25.1 CE.

Las mismas críticas que se realizaron a la redacción previgente pueden reproducirse a la redacción actual del art. 335.1 CP. El actual enunciado del art. 335 CP, lejos de disipar las dudas que alentaba la antigua redacción, las ha incrementado, hasta el punto de que los distintos pronunciamientos dictados por las Audiencias Provinciales han generado una visible división de opiniones que afecta a la relevan-

cia típica de unos mismos hechos con el consiguiente menoscabo de la seguridad jurídica. La nueva redacción también contempla una formulación abierta e indefinida, valoración que viene apoyada porque el tipo penal no exige un resultado de antijuridicidad relevante por la cantidad pescada o porque hubiera afectado el estado de conservación de la especie, como método de selección de los tipos más graves de injusto que los diferencie de la sanción administrativa. Continúa, al igual que su homólogo anterior, redactado de un modo formalista, sin mencionar términos alusivos al plus de antijuridicidad que coadyude a precisar el peligro o lesión para el bien jurídico que debe traducirse en la protección de la biodiversidad, en el caso de la pesca de los recursos marinos vivos.

Es cierto que en el tipo agravado incrementa la pena por generar daños de notoria importancia, pero hay una contrastable diferencia entre poner en peligro el estado de conservación de la especie y generar daños graves a ese mismo interés.

Sintetizando, la expresión contenida en el art 335.1 (*pesca cuando esté expresamente prohibida por las normas específicas sobre su caza o pesca*), en tanto que prototipo de ley penal en blanco, debe integrarse acudiendo a las normas de derecho administrativo, pues es sobre ellas sobre las que se hace pivotar la tipicidad¹⁹. Y, en consecuencia, en esta modalidad la tutela administrativa es la que determina el tipo de tutela penal que reciben esas especies comerciales. Es unánime la opinión que se trata de una “accesoriedad de derecho”, esto es, una remisión normativa a un ordenamiento administrativo y no una accesoriedad de acto administrativo, dependiente de una licencia o autorización concreta por decirlo de algún modo (como sucede en el art. 335.2 CP).

Será pues la normativa administrativa sancionadora la que tiene cabida en la represión de las actividades de pesca prohibidas que se realizan no solo sobre especies cuya caza o pesca no es posible, en tanto así lo determinen las normas administrativas, sino también cuando la pesca se lleva a cabo fuera de los límites establecidos en la normativa administrativa (autonómica, o en su caso nacional o europea), que establece las condiciones modales, temporales o espaciales de la especie en cuestión. La cuestión práctica es si el art. 335 CP se limita a castigar la infracción de la normativa administrativa que califica a las especies como prohibidas, considerando impune la captura de especies cuya pesca está autorizada previa licencia o permiso, pero se realiza fuera de los límites geográficos, temporales, cuantitativos dispuestos administrativamente o si, en todo caso, constituiría una infracción administrativa de la Ley de Pesca Marítima o de la normativa comunitaria correspondiente, pero no integraría el comportamiento art. 335 del CP.

19 Un listado de las leyes que pueden integrar el tipo penal tanto estatales como autonómicas se encuentra en el FJ 3º de la STS núm. 570/2020 de 3 de noviembre.

11. LA PERSECUCIÓN DE LA PESCA ILEGAL Y LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

En consecuencia, dada la ineficacia del actual art. 335 CP para perseguir comportamientos lesivos para la biodiversidad derivados de la actividad pesquera, pues tiene en su punto de mira infractores “regulares” y no grupos de delincuencia organizada, la incriminación de un futuro delito pesquero constituiría un avance considerable para proteger la biodiversidad marina, pero resultaría incompleto e ineficaz si no fuera seguido de una apertura competencial y el correspondiente acceso procesal para investigar estos delitos, pues una gran parte de los recursos que se quieren proteger se encuentran más allá del territorio estatal como hemos dicho, esto es, en aguas internacionales.

La determinación judicial de la jurisdicción penal competente va a tropezar con varios obstáculos o dificultades derivadas de la complejidad de las operaciones pesqueras que se llevan a cabo de forma transnacional. En ellas se ven implicados múltiples actores de múltiples nacionalidades y que se desarrollan bajo la jurisdicción de distintos Estados. En estas circunstancias, no resulta fácil la identificación de las personas implicadas, la acreditación de las conductas punibles, así como la determinación de los tribunales competentes para conocer de estos delitos.

Estas dificultades no solo derivan de la complejidad de la Pesca INDNR, sino también de la regulación internacional de los espacios marítimos, lo que va a dar lugar que, a menudo, las actividades pesqueras ilícitas queden sometidas a la jurisdicción de varios Estados²⁰. Sin perjuicio de esas dificultades, la persecución de delitos pesqueros se basará sobre todo en dos principios que pueden resultar concurrentes: el principio de territorialidad y el principio de personalidad activa²¹.

En virtud del principio de territorialidad los Estados ribereños y los Estados del pabellón asumen la obligación de perseguir la pesca INDNR cuando se lleva a cabo en espacios marítimos sometidos a su soberanía o jurisdicción o a bordo de buques con su pabellón, aunque la actividad pesquera ilícita se desarrolle en Alta Mar o en espacios marítimos bajo jurisdicción de otros Estados.

Corresponde a los Estados ribereños el ejercicio de la jurisdicción penal cuando las operaciones de pesca INDNR se llevan a cabo en sus espacios marítimos, bajo su soberanía o jurisdicción con independencia del pabellón del buque o la nacionalidad de la tripulación, incluso cuando las infracciones a leyes y reglamentos se cometan en el ámbito de su Zona Económica Exclusiva que, aunque ni formare

20 Vid. Ampliamente, SOBRINO HEREDIA, J.M. (2019), pp. 129-156

21 Vid. JORGE URBINA, J. (2024), pp. 389-424, y SÁNCHEZ PATRÓN, J.M (2024).

parte del territorio penal de un Estado, a ciertos efectos como es la conservación de sus recursos tiene ciertas competencias, aunque no puede imponer sanciones penales.

Al margen del ejercicio de la jurisdicción penal por parte de los Estados ribereños, los buques pesqueros también quedan sometidos a la jurisdicción del Estado del pabellón que enarbolan y ello con independencia del espacio marítimo donde lleven sus actividades (Mar territorial, Zona Económica Exclusiva OROPS o Alta Mar), aunque se trata de una competencia de base y de alcance extraterritorial –con un claro contenido personal–. Tiene un claro componente territorial, porque los actos cometidos a bordo del navío se equiparán a los realizados en tierra del Estado cuya bandera enarbola el barco.

Pero, dependiendo de donde se cometa la actividad ilícita, esta competencia será exclusiva (Alta mar) del Estado de Pabellón o concurrente con la competencia del Estado ribereño (por ejemplo, si tiene lugar en la Zona Económica Exclusiva o en el Mar territorial del Estado ribereño). En este caso, los Estados del pabellón de barco deben tener en cuenta las medidas de conservación adoptadas para perseguir y sancionar los delitos pesqueros (así sucede en la Ley española de Pesca Marítima).

Sin embargo, sucede a menudo que ni los Estados ribereños ni los Estados del pabellón –a los que se suman ciertos Estados del Puerto– no tienen interés en perseguir estas prácticas ilícitas cometidas en los espacios marítimos bajo su soberanía o jurisdicción o a bordo de barcos que enarbolan su bandera. Por otra parte, los buques implicados en delitos pesqueros buscan deliberadamente abanderar sus barcos en los denominados registros abiertos, y frecuentemente en países considerados como pabellones de conveniencia para eludir todo tipo de control; especialmente normas fiscales, normas seguridad marítima, normas medioambientales y de derechos y protección de los trabajadores o también buscan desembarcar sus capturas en puertos de conveniencia o, sencillamente, cambiar continuamente su bandera de registro o pabellón (en términos náuticos *flag hopping* o salto de bandera) con aquellos fines, o cambiar de puertos de desembarque. Cada vez son más numerosos los buques matriculados en registros abiertos, entre los que se encuentran los navíos con pabellones de conveniencia, barcos en los que no se da una relación auténtica con el Estado del pabellón, esto es, buques que enarbolan el pabellón de un país diferente al de su propietario y que se ven favorecidos por las normas fiscales más flexibles, mano de obra barata o ayudas públicas. Es más, la mayoría del transporte mundial se realiza bajo pabellones de conveniencia. La Federación Internacional de Transporte marítimo (ITF) se ocupa de elaborar una lista evolutiva de pabellones de conveniencia. Entre todas, Panamá, Liberia y las Islas Marshall son las más representadas. Estas prácticas permiten a estos buques reducir al mínimo el riesgo de ser sancionados.

Ante este panorama se ha venido atribuyendo –preferiblemente para aplicar sanciones administrativas– una mayor relevancia a la nacionalidad de las personas

y entidades involucradas en la pesca INDNR como extensión del compromiso que asumen todos los Estados, no solo los ribereños en la gestión y conservación de los recursos marinos vivos²². En este caso, nos encontramos con una posibilidad de ejercicio extraterritorial basado en la nacionalidad de las personas físicas y jurídicas involucradas en actividades pesqueras ilícitas, con independencia del pabellón del barco o del lugar donde se cometa la actividad extractiva. Pero esta preferencia por la nacionalidad o por el principio de personalidad está presente, sobre todo, en el ámbito sancionador administrativo. Esta es la apuesta de los Reglamentos comunitarios, que no hacen más que seguir la normativa sancionadora recomendada por las distintas ORPS, y que han sido traspuestos a las normativas pesqueras de los Estados miembros (con más o menos equivalencia con muchas diferencias) y por la Ley de Pesca Marítima española que implementa las obligaciones comunitarias para prevenir, desalentar y sancionar la Pesca INDR, porque la pesca forma parte de la Política Pesquera Común.

Pero este no es lo que sucede en el ámbito penal: en esta jurisdicción, para que el Estado pueda aplicar el principio de nacionalidad o personalidad de forma eficaz, también es necesario superar una serie de dificultades de orden penal y procesal, cuya inobservancia limita el ejercicio de esta competencia extraterritorial²³.

La primera: reflexionar sobre cuáles deben ser los tipos penales específicos que sancionen actividades pesqueras que causan grave daño a la biodiversidad. La imposición de sanciones penales en la lucha contra la pesca INDNR y sus delitos conexos exigen en, primer lugar, que los Estados hayan tipificado estas infracciones

22 El art. 118 de la Convención del Derecho del Mar de 1982 establece que: “Los Estados cooperan entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos o diferentes recursos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar medidas necesarias para la conservación de estos recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán según proceda para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca”.

23 El Código penal español no contiene reglas que disciplinen la aplicación de la ley penal en el espacio a los delitos que pueden generar responsabilidad penal de las personas jurídicas. Tampoco ofrece criterios específicos la normativa general de aplicación de la ley penal en el espacio (o, mejor, de competencia de los tribunales españoles) contenida en Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial salvo por lo que se refiere a la corrupción activa en negocios transnacionales. El legislador olvidó la transnacionalidad del fenómeno de los delitos cometidos por personas jurídicas, al no pronunciarse sobre la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas como paso previo a la adopción de reglas de Derecho internacional penal que disciplinen la aplicación del art. 31 bis en el espacio. Determinados casos problemáticos no están contemplados por la ley española, como los “holdings”, grupos de sociedades o empresas filiales de otras empresas radicadas en el extranjero. Si bien se regula expresamente, pero de forma algo fragmentada, la responsabilidad penal de los entes corporativos españoles por delitos cometidos en el extranjero en el art. 23.4 LOPJ sometidos a la jurisdicción universal.

como delitos en su derecho interno, por lo que la primera pregunta es decidir qué actividades pesqueras tienen un carácter delictivo.

La segunda cuestión principal es que estas actividades pesqueras se realizan en ámbitos marítimos de otros Estados –que a veces no tienen medios para controlar eficazmente sus recursos marinos vivos– o se producen en Alta Mar, donde por su propia naturaleza la investigación y recopilación de pruebas y evidencias sobre la actividad ilícita y la identificación de los infractores no solo es complicada, y sobre todo compleja cuando se trata de determinar a los beneficiarios reales de esas operaciones, pues se ocultan tras entramados empresariales, con mucha ingeniería contable y muy a menudo en paraísos fiscales²⁴.

Y, sobre todo, surgen las posibilidades reales de enjuiciamiento; por ejemplo, en España y en otros muchos Estados, la competencia jurisdiccional penal con base en el principio de personalidad activa está sometida al requisito de doble incriminación que actúa como *conditio sine qua non* para que el delito de pesca (pongamos por el delito de pesca del art. 335 CP español que solo castiga la actividad extractiva propiamente dicha) cometido fuera del territorio de España por un ciudadano español pueda ser investigado²⁵. Esto es particularmente preocupante cuando el delito se realiza en un navío de pabellón de conveniencia, cuando la bandera del barco pertenece a un Estado con una legislación flexible o escasamente protectora de los recursos marinos vivos. O en espacios de interés internacional como el Alta Mar. Una interpretación rígida del requisito de doble incriminación da lugar a consecuencias inasumibles, al menos si lo ha destacado el Magistrado Antonio del Moral en su voto particular en la STS 974/2016 de 26 de diciembre de 2016, al menos desde el punto de vista jurídico internacional²⁶. Porque en los espacios marítimos terrestres, si no hay un Convenio o Tratado internacional específico que obligue a introducir determinado delito y su correspondiente sanción penal en la legislación

24 Vid. SOBRINO HEREDIA, J.M (2005), pp. 1331-1348. Sobrino Heredia defiende que algunas de las actividades relacionadas en el texto deben ser combatidas con medidas penales, apoyadas en investigaciones judiciales iniciadas con la cooperación internacional, basadas en informes de inteligencia financiera, agentes encubiertos, esto es, la adopción de medidas de investigación penal coordinadas entre varios países que permiten determinar quiénes son realmente los responsables últimos que financian y se benefician en esas operaciones. Vid. UNDOC en el documento *Combating Transnational Organized Crime Committed at Sea*, Nueva York 2013, pp. 31-41.

14. Los participantes destacaron la importancia del uso del enfoque de “multi-door” o “full force of the law” para identificar e investigar y posteriormente enjuiciar la delincuencia organizada transnacional de pesca. El enfoque de “multi-door” significa que el punto de entrada en la investigación es a través de cualquier delito en cualquier jurisdicción a lo largo de la cadena de valor.

25 Vid. JORGE URBINA, J. (2024), pp. 389-424, SÁNCHEZ PATRÓN, J.M (2024).

26 Vid. QUINTERO OLIVARES, G. (2017).

penal interna, y para ello también hay que contar con la voluntad de los Estados, se convierten de facto en territorios sin ley o en refugio seguro de delincuentes²⁷. Este desinterés contradice la voluntad del Convenio de Derecho del Mar que a través de diferentes resoluciones pretende someter cualquier actividad que se lleve a cabo en los océanos, incluida la pesca, a la competencia de uno o varios Estados.

Obviamente, si el navío no tiene ningún pabellón, la nacionalidad de su tripulante adquiere un papel relevante para atribuir la jurisdicción penal y sería absurdo exigir la doble incriminación²⁸. Hay quien defiende que el delito pesquero debiera ser uno de los delitos objeto de aplicación del principio de jurisdicción universal²⁹, pero al menos en España no figura entre los enumerados en el art. 23.4 d) LOPJ, pero ello deriva no tanto del valor que se le concede a la protección de la biodiversidad, sino a una errónea concepción y apreciación del contexto marítimo y la no consideración de que sobrepesca y sus delitos asociados en toda la cadena de valor de la pesca no son bienes jurídicos esenciales para la comunidad internacional.

12. PESCA ILEGAL Y CORRUPCIÓN

Por otro lado, a nadie se le escapa que en algunos países la pesca ilegal está estrechamente relacionada con la corrupción. La corrupción permite que los buques de pesca ilegal evadan sanciones y el enjuiciamiento, pero el soborno también se utiliza para permitir que los barcos de pesca operen legalmente cuando probablemente no deberían hacerlo por las condiciones en que se realiza la actividad (por ejemplo, faenar en áreas protegidas, para efectuar capturas en un volumen muy superior a la permitida a los nacionales del Estado ribereño). El uso de sobornos o influencias sobre las autoridades competentes de los Estados ribereños –para obtener un trato preferencial, influir en la decisión política sobre los acuerdos de acceso a caladeros (acuerdos privados de pesca), negociar las capturas o en general para no verse constreñidos por las regulaciones u otras limitaciones a las operaciones derivadas de normas ambientales o sanitarias y cuotas en el ámbito pesquero³⁰– son frecuentes

27 NIETO MARTÍN, A. (2018), pp. 983-984.

28 El art. 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial de 1 de julio reconoce competencia extraterritorial para juzgar delitos cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente suscrito por España o “*por otros actos normativos de una Organización internacional de la que España sea miembro*” en consecuencia, es preciso que el CP español contemple también expresamente nuevas modalidades de comportamientos de pesca ilegal que incumplen gravemente la normativa comunitaria asignado las penas correspondientes para que la competencia extraterritorial pueda aplicarse.

29 SÁNCHEZ PATRÓN, J.M. (2024).

30 Caso ejemplar, fue la sentencia de Corpesca en Chile que condenó a dos diputados por influir en la tramitación de proyecto de ley sobre modificación de la ley de pesca y agricultura, y que

precisamente por la falta de transparencia y por el alto poder y capacidad de decisión discrecional que disfrutaban las autoridades nacionales para negociar estos acuerdos. De ahí que exista una corriente doctrinal que abogue por añadir un nuevo Protocolo al Convenio de Palermo para perseguir el delito pesquero.

13. A MODO DE CONCLUSIÓN

El art. 87 de la CNUDM declara el principio general de libertad de pesca en alta mar, pero esta libertad está sometida a un proceso continuado de restricciones, entre otras razones porque actualmente no se cuestiona que los recursos vivos en alta mar son perfectamente agotables y, por lo tanto, se requiere un esfuerzo positivo para lograr su conservación, sus ecosistemas y su diversidad biológica. Cada pez en el agua tiene un valor. Es un “capital natural” que produce una corriente de ingresos a lo largo del tiempo (un bono, que genera cupones anuales). El armador que pesca de un modo ilegal roba los ahorros de generaciones futuras (sisa en sus “alcancías”). Como dicen los economistas, se puede cuantificar la magnitud del robo y calcular matemáticamente el valor del capital robado en peces, con influencia en la pena establecida en el Código Penal.

De ahí que los delitos pesqueros ocupen un lugar importante en la agenda internacional.

El ámbito transnacional que caracteriza las operaciones de pesca INDNR reclama la eficacia ultraterritorial de un poder sancionador de los Estados y no solo la presencia de tipos penales en los códigos penales respectivos (principio de legalidad), sino también la competencia de los tribunales (principio de garantía jurisdiccional). En el caso de la jurisdicción penal española se trataría de competencia para conocer de los delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional con respecto a actividades que puedan ser constitutivas de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y que afecten al mercado intracomunitario.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabeza Pereiro, J. / Fernández Docampo, B. (2018). *La estrategia Blue Growth y Derecho del mar*. Editorial Bomarzo.
- Carril Vázquez, X. M. (2019) *La pesca pirata un estudio jurídico desde la perspectiva del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Atelier.

revelan que en sus intervenciones parlamentaria suscribió informes en línea con los intereses de la empresa para obtener cuotas adicionales de jurel, licencia y ventajas en licitaciones.

- De La Torre-Lascano, C. M. / Quiroz-Peña, J. I. / Páez-López, D. O. / García-Cáceres, D. V. (2024). Crimen organizado transnacional y su incidencia en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en el archipiélago de Galápagos. *Jurídicas*, 21(2), 267-287. <https://doi.org/10.17151/jurid.2024.21.2.14>
- Donini, M./ Foffani, L. (2018). “*Materia Penale*” tra Diritto nazionale ed europeo. Giappichelli.
- García Mosquera, M. (2019). Relevancia penal del furtivismo marino: el delito de marisqueo ilegal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, (21), 1-56. <https://revistacriminologia.com/21/recpc21-18.pdf>.
- García Rivas, N. (2018). El dialogo entre tribunales de la Unión Europea en materia de “*ne bis in idem*”. En: Tamarit Sumalla, J. / Morales Prats, F. / García Albero, R. (Coords.), *Represión penal y Estado de Derecho. Homenaje al Prof. Gonzalo Quintero Olivares*. Aranzadi, 105-133.
- Gorriz Royo, E. (2015). *Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente*. Tirant Lo Blanch.
- Jorge Urbina, J. (2017). La cooperación internacional en la aplicación de medidas comerciales para luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. *Revista Electrónica de Estudios internacionales*, (33). <https://reei.tirant.com/reei/article/view/3726>
- Jorge Urbina, J. (2021). Implicación de los Estados en las actividades pesqueras ilícitas llevadas a cabo por sus nacionales: relevancia de las sanciones penales. En: Casado Raigón, R. y Martínez Pérez, E. (Dir.) / Jiménez Pineda, E. (Coord.), *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional* Tirant lo Blanch.
- Jorge Urbina, J. (2022). Towards an international legal definition of the notion of fisheries crime. *Marine Police*, (144), octubre 2022. <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2022.105214>.
- Jorge Urbina, J. (2024). El ejercicio de la jurisdicción penal para perseguir los delitos cometidos en el contexto de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. En: Ibáñez Gómez, F. (Coord.) / Ballesteros Martín, M. (Ed.). *Seguridad marítima: una incertidumbre permanente* J.M. Bosch.
- Martónez Vargas J.R / Vega Barbosa G. (2016). Parte General. Capítulo VIII. La alta mar. En *Tratado de Derecho del Mar*. Tirant Lo Blanch.
- Matallín Evangelio, A. (2015). La protección penal de la biodiversidad (arts. 332, 333, 334 y 335). En: González Cussac, J. / Matallín Evangelio, A. / Górriz

- Royo, E. (Coords.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. (2ª Ed.). Tirant Lo Blanch.
- Morelle-Hungría, E. (2017). La pesca ilegal como actividad delictiva una aproximación a la problemática española. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (74), 1-24. <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00102>.
- Muñoz Conde, F. / López Pelegrin, C. / García Álvarez, P. (2015). *Manual de Derecho Penal ambiental*. Tirant Lo Blanch.
- Nieto Martín, A. (2018). El Derecho Penal en los territorios sin soberano. En: Quintero Olivares, G., Tamarit Sumalla, J., Morales Prats, F. / García Albero, R. (Coords.), *Represión penal y Estado de Derecho*. Homenaje al Prof. Gonzalo Quintero Olivares. J. Tamarit Sumalla, J., F. Morales Prat, R. García Albero (Coords.). Aranzadi.
- Oanta Gabriela A. (2014). Illegal fishing as a Criminal Act. En: Papastavridis, E. / Trapp, K. (Dir.), *Criminalité en mer*. Marinus Nijhoff Publishers.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2022). *Enfoque de UNODC sobre los delitos en el sector pesquero*. UNODC. https://www.unodc.org/documents/Maritime_crime/1902087_Maritime_Crime_Manual_Second_Edition_ebook.pdf.
- Quintero Olivares, G. (2017). Pesca Ilegal, en aguas internacionales y jurisdicción penal. *Revista Teoría y Derecho Revista del Pensamiento jurídico* 2/2017 N.º 21, 102-132. <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/445>.
- Ramírez Castillo, M. (2019). Pesca Ilegal, no declarada y no reglamentada. En: Matus Acuña, J. (Dir.), *Derecho penal ambiental chileno. Parte Especial y política criminal*. Tirant Lo Blanch.
- Sánchez Patrón, J. (2024). La pesca ilegal y su persecución judicial: evolución y perspectivas en el derecho español. *Revista General de Derecho Penal*, (42).
- Sobrino Heredia, J. (2014). Una nueva manifestación de delincuencia organizada transnacional: las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. En: Sánchez Patrón, J., Francha, B. y Juste Ruiz, J. (Coords.), *Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo*. Tirant Lo Blanch.
- Sobrino Heredia, J. (2019). La conservación de los recursos pesqueros y la lucha contra la pesca ilegal no declarada y no reglamentada. En: Pigrau Solé, A. / Galiana Saura, Á. / Franquet Sugrañes, T. (Coords.). *Dret, Economia I Societat: questions actuals*. Tirant Lo Blanch, pp. 129-156

- Teijo García, C. (2017). La limitada integración de la lucha contra la pesca ilegal en las estrategias de seguridad marítima de España y la Unión Europea. En: Alcalde Fernández, J. / Petit de Gabriel, E. (Coords.), *España y la Unión Europea en el orden internacional*. Tirant Lo Blanch, pp. 870-887.
- Teijo García, C. (2023). Criminal sanctions and IUU fishing: The case of Spain. *Marine Police*, 147. <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2022.105341>.
- Teijo García, C., (2024). La lucha contra la pesca INDNR en la UE: mecanismo e impacto. En: Ibáñez Gómez, F. / Ballesteros Martín, M. (Coords.), *Seguridad marítima: una incertidumbre permanente*. J. M. Bosch, pp. 425-443.
- Valeije Álvarez, I. (2023). The prosecution of fisheries crime in Spanish criminal law. The impact of European Union Regulations. *Marine Policy*, 147. <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2022.105327>.
- Valeije Álvarez, I. (2020). Algunos aspectos críticos sobre la aplicación de las normas comunitarias para la represión de la pesca ilegal y su incidencia en el ámbito penal. En: González Cussac, J. (Dir.) / Alapont J. (Coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje a la Profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Tirant Lo Blanch, pp. 835-857.